

## Proceso de amparo 513-2012

Una asociación de desarrollo comunal promovió proceso de amparo en contra del Concejo Municipal de su localidad. La litis se centró en determinar si el Concejo, al emitir una ordenanza que establece una tasa por el derecho a llevar agua de los nacimientos y manantiales de su jurisdicción a otros municipios, vulnera el **derecho a la propiedad** de la asociación y el derecho al **goce del medio ambiente**, como consecuencia de una restricción **al acceso al agua** de los habitantes.

La asociación argumentó que la disposición impugnada establece, como **contraprestación, la expedición de un permiso o licencia**, no el suministro de agua ni facilitación de un sistema de acueductos. El tributo se aplica a entidades comunales que gestionan, por sí mismas, la captación y distribución del agua, por lo que **no se satisface una necesidad social mediante la organización y ejecución de un servicio público**, lo que se convierte en una **barrera para el acceso al agua**. El Concejo argumentó que la asociación tiempo atrás solicitó agua para sus habitantes y había estado de acuerdo en pagar una cuota mensual, que había cubierto por algún tiempo, lo cual hacía ilógico que impugnara la ordenanza, cuando inicialmente había estado de acuerdo. Además, el municipio no cobraba por el agua sino por el permiso para poder llevar agua, por lo que no vulneraba el derecho al agua.

La Sala Constitucional de la Corte Suprema de Justicia, al conocer el asunto consideró que:

- a) **La tasa**, es un **gravamen** pecuniario frente al cual el **Estado o Municipio se compromete a realizar una actividad o servicio** que no puede dejar de prestar, porque nadie más está facultado para desarrollarlo.
- b) **El agua es un bien nacional de dominio público** cuyo disfrute pertenece a los habitantes, sin distinción, por ser un elemento esencial para la vida humana.

Por lo tanto, la Sala Constitucional, al resolver el asunto, determinó que si bien la disposición establece como **contraprestación** la expedición de **un permiso** o licencia, **no satisface** realmente una **necesidad social mediante la organización y ejecución de un servicio público**, ya que la entidad comunal gestiona, por sí misma, la captación y distribución del agua. También, determinó que **el Concejo Municipal impide el uso público de un bien nacional, restringiendo el acceso** a un elemento indispensable para la vida. Reiteró, que al ser los habitantes quienes organizadamente ejecutan y mantienen un sistema de agua potable para uso común, no necesitan habilitación formal para acceder al mismo, por lo que **el Municipio excedió el ámbito de su potestad tributaria**.

Con fundamento en la Constitución y Ley Procesal Constitucional; **Constituciones de países** como Ecuador, Bolivia, México, Colombia; la Declaración Universal de Derechos Humanos, el **Pacto**



SECRETARÍA PERMANENTE  
CUMBRE JUDICIAL  
IBEROAMERICANA



Suprema Corte  
de Justicia de la Nación

## SÍNTESIS

**Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales; resoluciones de la Corte Interamericana de Derechos Humanos; y doctrina tributaria**, se concluyó que existió una **afectación al derecho a la propiedad** de la asociación, ya que se le obliga a pagar una tasa decretada fuera de la competencia material del Concejo Municipal, y que en la práctica hay una **afectación que restringe el acceso al agua, lo que redundará en una vulneración del derecho al goce del medio ambiente** de los habitantes.

En consecuencia, se concedió el amparo a la asociación para efecto de que:

1. La autoridad demandada se abstuviera de realizar el cobro y/o ejercer acciones administrativas o judiciales para exigir el pago del tributo inconstitucional y de intereses o multas generadas por falta de pago.
2. La prohibición al Municipio de continuar los procesos que no hayan finalizado por sentencia firme y que tengan como fin el cobro del tributo.
3. Se deja expedita la promoción de un proceso por daños materiales y/o morales resultantes de la vulneración de derechos constitucionales.